



## Recurso de Revisión:

R.R.A.I./0373/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio del 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0373/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero. Solicitud de información

El 23 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202728523000075, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, 132 de la Ley de Transparencia de Oaxaca y los artículos 56 fracciones VIII, IX y XVII, y 56 bis de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA que a la letra exponen lo siguiente:

"artículo 56: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

IX.- Observar respeto e igualdad de trato en el mando y supervisión de sus subalternos, así como abstenerse de incurrir en agravio y/o abuso de autoridad;

XVII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; "

"Artículo 56 Bis.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria y/o resarcitoria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de este ordenamiento y/o incurran en lo establecido en el artículo 82 de esta Ley. Los procedimientos que se señalan en el párrafo anterior podrán substanciar en una sola pieza de autos, de manera individual o colectiva, a consideración de la Contraloría, de la Auditoría o de los Órganos de Control Interno competentes. La Contraloría difundirá y verificará el cumplimiento del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece las reglas claras respecto de la actuación de los servidores públicos y los particulares, a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, a fin de que impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación en el servicio público en beneficio de la colectividad. Lo mismo harán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Auditoría y los Órganos de Control Interno." Por lo antes expuesto solicito me responda el Presidente Josué, el Secretario Alberto Pavón y el Contralor Fausto Bustamante lo siguiente:

Es por todos sabido, que el Secretario Pavón utiliza una campana para llamar a sus subordinados a su oficina cuando las requiere, sabiendo que son mujeres con dignidad cuyo trato debe ser igualitario, digno y respetuoso ¿Consideran adecuada la medida del Secretario Pavón para llamar a su personal con un timbre? ¿no les parece lesivo, indigno e irrespetuoso que se dirija a ellas de esa manera? así también en mi última visita por esas oficinas, me percaté de que el señor les grita y las regaña de una manera indigna, desde el pasillo se pueden escuchar los gritos, ¿les parece adecuada su forma de dirigirse a su personal?

Así mismo, me tocó escuchar a la Comisionada Claudia, que usa lentes, la forma despectiva en la que se dirige a las personas en esas oficinas, de manera muy arrogante exigiendo en ese momento que dejen lo que estén haciendo para poder atender sus peticiones, urgencias, solicitudes o necesidades, ¿consideran adecuada ese actuar? ¿cuales son las medidas que deben implementar para que no sigan esas conductas?

¿que acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo? independientemente de la denuncia que tenga que presentar con el Contralor General de ese órgano, ¿realmente procederá un tema de responsabilidades administrativas en contra de dichos servidores públicos? ¿cuál es la garantía de que en realidad hagan algo? ¿que otra acción emprenderán? ¿que medidas administrativas disciplinarias o resarcitorias van a generar?

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 13 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728523000075; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente  
C. Nancy Viridiana López Mejía  
Responsable de la Unidad de Transparencia

En archivo adjunto se encontró un documento:

1. Copia del oficio número OGAIPO/UT/0317/2023, de 13 de abril de 2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustancial señala:

[...] **PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728523000075**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

*[Transcripción de la solicitud de acceso a la información referida en el Resultado primero de la presente resolución]*

Le informo que adjunto encontrará los oficios de respuesta OGAIPO/PRESIDENCIA/0374/2023 que emite la Ponenf ia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán; oficio OGAIPO/1G/0145/2023 de la Contraloría General de este Órgano Garante; OGAIPO/SGA0181/2023, que emite la Secretaría General de Acuerdos; con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000 75.

**SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que puede ha er valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

2. Copia del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/0374/2023, de 13 de abril de 2023, signado por el Comisionado Presidente del OGAIPO, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

Quien suscribe Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 126, 128, 132 y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es que por medio del presente y en atención al símil de referencia **OGAIPO/UT/0238/2023**, de fecha veintitrés de marzo del presente año, en el que hace de mi conocimiento la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000075, para efecto de dar contestación puntual a la misma, que reproduzco a continuación:

*[Transcripción de la solicitud de acceso a la información referida en el Resultado primero de la presente resolución]*

Estimado solicitante me permito dar puntual contestación a los cuestionamientos planteados, en lo referente a la situación que narra acontece en la Secretaria General de Acuerdo, respecto del primer cuestionamiento manifiesto que no tenía conocimiento del hecho que me informa, por ende no puedo afirmar ni negar lo expuesto en su pregunta, respecto del cuestionamiento segundo desconozco si el titular de la Secretaria General realiza el acto que comenta y respecto de los cuestionamientos tercero y cuarto, en mí gestión como Presidente del Consejo General no se perntirá conducta lesiva o discriminatoria en perjuicio de alguna mujer, trabajadora, colaboradora o visitante en el Organo Garante, por lo que procederé a realizar las acciones que correspondan para investigar los hechos expuestos en su solicitud, agradeciéndole si cuenta con elementos que me permitan dar certeza de lo que narró en su solicitud, me los proporcione para los efectos que haya lugar, así mismo en caso que considere realizar una puntual denuncia, puede acudir a las oficinas de la Contraloría General de este Organo Garante.

Ahora bien, respecto de las presuntas conductas atribuidas a la Comisionada Claudia Ivette Soto ineda, no tengo conocimiento puntual al respecto por ende no puedo negar o afirmar lo sucedido, en lo que tengo conocimiento de causa es que la Comisionada es una persona respetuosa, cordial y atenta conforme exige la investidura de su nombramiento, mismo que a mostrado públicamente hasta la fecha con el personal y con las compañeras Comisionadas y Comisionado.

Finalmente, aprovechando los siguientes cuestionamientos, es oportuno que denuncie o presente su queja de los hechos que expone en su solicitud, con la finalidad que se realicen las acciones que corresponda y en caso que las conductas se corroboren se sancione a los responsables, ahora bien buscando darle un cause oportuno a lo expuesto en su solicitud y para evitar conductas que violenten a las mujeres o pretenda soslayar sus derechos, se trabajará con las Comisionadas y Comisionado, en normatividad interna que nos ayude a prevenir estos actos y castigarlos en caso que sucedan.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo expresándole mi disponibilidad para resolver cualquier duda o aclaración presente o futura .



3. Copia del oficio OGAIPO/CG/145/2023, de 24 de marzo de 2023, signado por el Contralor General del OGAIPO, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

El que suscribe C. Jorge Fausto Bustamante García, en mi carácter de Contralor General de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7 fracción VI y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido en el artículo 9 fracción X del Reglamento Interno del órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 202728523000075, en los siguientes términos:

Del análisis a la solicitud planteada esta no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra indica:

*[Transcripción del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]*

Sin embargo, con la finalidad de dar atención a los cuestionamientos planteados al respecto informo que:

- Esta Contraloría General emitió el Código de Ética aplicable a los servidores públicos de este órgano Garante, el cual se puede consultar en la página electrónica de este órgano y cuyo conocimiento se hizo extensivo a todo el personal mediante oficio a través de los Comisionados, Titulares de órganos Técnicos y Directores de Área de este órgano Garante.
- Así también los servidores públicos son sabedores de las disposiciones de carácter general contemplados en los artículos 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- A mayor abundamiento, hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.

4. Copia del oficio OGAIPO/SGA/0181/2023, de 23 de marzo de 2023, signado por el Secretario General de Acuerdos del OGAIPO, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado., mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente curso, procedo a brindar respuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ; 10 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás aplicables. Ahora bien, por lo que respecta, a su similar OGAIPO/UT/0240/2023, mediante la cual me turna la solicitud de información al rubro indicado, e instruye dar respuesta fundada y motivada a la misma, tengo a bien emitirla en los siguientes términos:

En primer término y de una interpretación literal de la "solicitud de acceso a la información", se advierte con claridad, que la parte solicitante, no pretende información relativa al ejercicio de atribuciones o facultades de este sujeto obligado, sino que desde su ámbito meramente personal, realiza algunas afirmaciones puramente subjetivas y otras totalmente infundadas, estas últimas respecto de supuestas y no confirmadas, y mucho menos acreditadas, actuaciones o actitudes negativas del suscrito. Sin perjuicio de lo anterior, preciso que dichas actuaciones o actitudes del suscrito en ningún momento, constituyen actos lesivos, indignos e irrespetuosos como infundadamente lo afirma (sin probar) el requirente.  
[...]



### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No respondieron todos los cuestionamientos realizados.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0373/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 08 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número OGAI PO/UT /0435/2023, de 4 de mayo de 2023, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada ponente, que en su parte sustancial señala:

C. Nancy Viridiana López Mejía, con el carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito en términos del nombramiento de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés y del acuerdo OGAIPO/CG/008/2023, aprobado por el Consejo General del sujeto obligado que represento, mediante la segunda sesión ordinaria 2023, celebrada el 27 de enero del año en curso, en el cual, fui nombrada como Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: [unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx).

Ahora bien, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción IV, inciso j), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito los siguientes alegatos:

- I. Con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, v 63 de la LTAIPBGO.

202728523000075, interpuesta por el solicitante, ~~XXXXXXXXXXXX~~, quién solicitó la siguiente información:

*[Transcripción de la solicitud de información referida en el resultando primero de la presente Resolución]*

II. En consecuencia, con fecha 13 de abril del 2023, se dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, a través del oficio número OGAIPO/UT /0317 /2023.

III. Con fecha 14 de abril del 2023, el solicitante ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta que le fue entregada por parte de este Sujeto Obligado, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; quedando registrado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente R.R.A.I./0373/2023/SICOM, y turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con fecha 18 de abril del año en curso, a la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

IV. El día 24 de abril del 2023, fue notificado a la Unidad de Transparencia a mi cargo, el acuerdo de fecha 21 de abril del 2023, dictado en el recurso de revisión número R.R.A.I./0317/2023/SICOM, mediante el cual se admite a trámite dicho recurso y se pone a disposición de esta Unidad de Transparencia; a efecto de que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación, formule alegatos y ofrezca pruebas.

V. En consecuencia de lo anterior, la Unidad de Transparencia a mi cargo, con fecha 25 de abril del año en curso, a través de los oficios números OGAIPO/UT /0366/2023, OGAI PO/UT /0367 /2023 y OGAIPO/UT /0368/2023 de esa misma fecha, solicitó a Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmarán, así como a la Contraloría General y Secretaría General de Acuerdos del Sujeto Obligado que represento, para que remitiera un informe sobre la información requerida por el solicitante, ahora recurrente. VI. Con fechas 26 de abril y 04 de mayo del 2023, esta Unidad de Transparencia, recibió las respuestas emitidas por la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, así como a la Contraloría General y Secretaría General de Acuerdos del Sujeto Obligado que represento; mismas que anexo al presente.

Ahora bien, de la inconformidad manifestada por el recurrente, se tiene que, se inconformó debido a que la información que le fue entregada fue de manera incompleta, sin manifestar cual es la información que considera, faltó; por lo que, con base en lo informado por la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, así como a la Contraloría General y Secretaría General de Acuerdos del Sujeto Obligado que represento, se tiene que se da contestación puntal a cada uno de los punto planteados por la parte solicitante ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted Comisionada Ponente:

**PRIMERO.** Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0373/2023/SICOM de fecha 21 de abril del año en curso.

**SEGUNDO.** Que, en términos de los dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia [...]

2. Copia del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/436/2023, de fecha 4 de mayo de 2023, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, y signado por el Comisionado Presidente, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

Quien suscribe Josué Solana Salmorán Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del presente, y en relación al oficio de numero OGAIPO/UT/0366/2023, de fecha veinticinco de abril del presente año, recibido en esta ponencia a mi cargo en la misma fecha, mediante el cual remite copia del acuerdo de admisión del recurso de revisión de numero R.R.A.I./0373/2023/SICOM, para efecto de rendir los alegatos correspondientes, al respecto me permito rendir las siguientes:



## ANTECEDENTES

1. En fecha veintitrés de marzo del presente año, se presentó la solicitud de información de número de folio 202728523000075, mediante la cual se solicita lo siguiente:

*[Transcripción de la solicitud de información referida en el resultando primero de la presente Resolución]*

3. Con fecha trece de abril del presente año, se tiene al Sujeto Obligado dando respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número OGAIPO/UT/0317/2023, firmado por Nancy Viridiana López Mejía Responsable de la Unidad de Transparencia del OGAIPO, mediante el que adjunta el oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/0374/2023, firmado por mi persona y mediante el cual doy cumplimiento a los cuestionamientos realizados en la solicitud de información.

4. En fecha catorce de abril del presente año, fue presentado el recurso de revisión a través de la plataforma nacional de transparencia.

5. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, se tuvo por admitido el recurso de revisión R.R.A.I./0373/2023/SICOM, integrándose el expediente y otorgándosele a las partes un plazo de siete días para presentar pruebas y alegatos

Po lo anterior, en ese tenor de idea, me permito realizar las siguientes:

## MANIFESTACIONES

**PRIMERO.** - El ahora recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~ interpone recurso de revisión bajo la razón de inconformidad, que en su literalidad expresa lo siguiente:

**"No respondieron todos los cuestionamientos realizados" (sic).**

El acto que se pone a consideración **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/0374/2023 de fecha trece de abril del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información de número de folio 202728523000075, respondiendo todos y cada uno de los cuestionamientos realizados.

**SEGUNDO.** - La solicitud de información, se centra en presunciones de las cuales no se tiene la plena certeza de lo narrado, aunado a que, no tengo conocimiento alguno de que se ha presentado denuncia, queja o documento relacionado en la que se describan dichos supuestos, por lo que, la solicitud en cuestión, no puede ser respondida con documento alguno que obre en esta área, es decir dichos cuestionamientos constituyen una consulta.

**TERCERO.** - Por lo anterior, solicito se me tengan presentados en tiempo y forma las manifestaciones vertidas en el presente escrito  
[...]

3. Copia del oficio número **OGAIPO/CG/169/2023**; de fecha 26 de abril de 2023, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Contralor General, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

En cumplimiento al oficio requerimiento número OGAIPO/UT/03157/2023, de fecha 25 de abril del año en curso, suscrito por la C. Nancy Viridiana López Mejía, servidora pública responsable de la Unidad de Transparencia, relativo al recurso de revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000075 efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, sobre el particular me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

## LINEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**DE LA GARANTIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.** Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la ITAIPRGO



En ese orden de ideas, la información solicitada no estriba en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública con la finalidad de obtener algún documento o similar, generado por el sujeto obligado en razón del cúmulo de funciones- y atribuciones que le son conferidas en las leyes de la materia; que el requerimiento de la información en -análisis. -se refiere al -hecho de pretender obtener -información basada en manifestaciones de carácter subjetivo, que nada tienen que ver con el derecho de acceso a la información pública, con motivo de las actividades y funciones que lleva a cabo el sujeto obligado de conformidad con las leyes de la materia.

Por lo que de la multicitada solicitud de información, se puede apreciar a simple vista que el requerimiento de información, efectivamente, no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto -no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la información o bien mediante la presentación del medio de impugnación, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

A mayor abundamiento, el derecho a la información pública constituye una prerrogativa de acceder a una documentación en poder de los sujetos obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas.

De lo anterior, se puede concluir que, y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sin embargo, a efecto de dar cabal respuesta a cada uno de los cuestionamientos solicitados a esta Contraloría General, es que se es que se enumeran de la siguiente forma los cuestionamientos planteados:

Por lo antes expuesto solicito me responda el Presidente Josué, el Secretario Alberto Pavón y el Contralor Fausto Bustamante lo siguiente:

*Es por todos sabido, que el Secretario Pavón utiliza una campana para llamar a sus subordinados a su oficina cuando "las requiere, sabiendo que son mujeres con dignidad cuyo trato debe ser igualitario, digno y respetuoso 1. ¿Consideran adecuada la medida del Secretario Pavón para llamar a su personal con un timbre? 2. ¿no les parece lesivo, indigno e irrespetuoso que se dirija a ellas de esa manera? así también en mi última visita por esas oficinas, me percaté de que el señor les grita y las regaña de una manera indigna, desde el pasillo se pueden escuchar los gritos, 3. ¿les parece adecuada su forma de dirigirse a su personal?*

*Así mismo, me tocó escuchar a la Comisionada Claudia, que usa lentes, la forma despectiva en la que se dirige a las personas en esas oficinas, de manera muy arrogante exigiendo en ese momento que dejen lo que estén haciendo para poder atender sus peticiones, urgencias, solicitudes o necesidades-, 4- ¿consideran adecuado ese actuar? 5. ¿cuáles son las medidas que deben implementar para que no sigan esas conductas? 6- ¿qué acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo?*

*independientemente de la denuncia que tenga que presentar con el Contralor General de ese órgano, 7. ¿realmente procederá un tema de responsabilidades administrativas en contra de dichos servidores públicos?*

*8. ¿cuál es la garantía de que en realidad hagan algo? 9 ¿qué otra acción emprenderán? 10 ¿que medidas administrativas disciplinarias o resarcitorias van a generar?*

Por lo que, para dar puntual respuesta a cada uno de referidos cuestionamientos, se manifiesta lo siguiente:

Respecto de las preguntas 1, 2 y 3, manifiesto que esta Contraloría General no tiene conocimiento alguno al respecto y hasta la fecha no se ha presentado queja o denuncia alguna en relación de dichas manifestaciones.

Respecto de la pregunta 4, manifiesto que esta Contraloría General no tiene conocimiento alguno al respecto y hasta la fecha no se ha presentado queja o denuncia alguna en relación de dichas manifestaciones



Respecto de las preguntas 5, 6, 9 y 10, reitero a Usted la respuesta brindada con fecha 23 de marzo de 2023 y que a la letra dice:

- Esta Contraloría General emitió el Código de Ética aplicable a los servidores públicos de este Órgano Garante, el cual puede consultar en la página electrónica de este Órgano y cuyo conocimiento se hizo extensivo a todo el personal mediante oficio a través de los Comisionados, Titulares de Órganos Técnicos y Directores de Área de este Órgano Garante.
- Así también los servidores públicos son sabedores de las disposiciones de carácter general contemplados en los artículos 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- A mayor abundamiento, hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto a los señalamientos en referida solicitud de información.

Ahora bien, respecto de las preguntas 7 y 8, resulta aplicable para todos los servidores públicos la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos de lo ordenado por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

4. Copia del oficio número OGAIPO/SGA/0271/2023, de 26 de abril de 2023, signado por el Secretario General de Acuerdos, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 10 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás aplicables, por medio del presente curso, procedo a brindar el **INFORME EN VÍA DE AGRAVIOS**, que me solicitó, mediante su similar OGAIPO/UT/0368/2023, de fecha 25 de abril del presente año, en los siguientes términos:

Es menester manifestar que, mi mediante respuesta de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, a través del oficio OGAIPO/SGA/0181/2023, brindé cabal atención en tiempo y forma, a la solicitud número 202728523000075, ante lo cual, preciso aclarar que, en mi caso particular, no me requirieron cuestionamientos que necesitaran de información específica o documentación alguna, por ello manifiesto que por lo que atañe al suscrito, no me es aplicable, el motivo de inconformidad del que se hace doler, el o la recurrente.

No obstante, me permito reiterar, lo que afirmé desde que inicialmente brindé respuesta a la "solicitud" que nos ocupa, en el sentido, que de una interpretación literal de la supuesta "solicitud de acceso a la información", que dio origen al recurso que se contesta, se advierte con claridad, que la parte solicitante, no pretende información relativa al ejercicio de atribuciones o facultades de este sujeto obligado, sino que, desde su ámbito personal, realiza algunas afirmaciones subjetivas, y totalmente infundadas.

Por otro lado, sobre las últimas, no confirmadas, y mucho menos acreditadas, actuaciones o actitudes negativas del suscrito, sobre un supuesto maltrato, a mis colaboradoras, a todas luces resulta infundada, la falsa afirmación del recurrente, quien de forma dolosa hace mención de actos inexistentes sin probarlos, con la única finalidad de afectarme [...]

#### Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 23 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 13 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 14 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.



#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente ingresó una solicitud de acceso a la información en la que hizo referencia a diversa normativa en relación a las responsabilidades de servidoras y servidores públicos. En atención a lo expuesto refirió que el Secretario General de Acuerdos utiliza una campana para llamar a sus subordinadas, por lo que formuló las siguientes preguntas:

- ¿Consideran adecuada la medida del Secretario Pavón para llamar a su personal con un timbre?
- ¿No les parece lesivo, indigno e irrespetuoso que se dirija a ellas de esa manera?

Asimismo, señaló que al visitar las oficinas, se percató que les grita y regaña de manera indigna, por lo que preguntó:

- ¿Les parece adecuada su forma de dirigirse a su personal?

Asimismo, señala que escuchó que una Comisionada dirigirse de forma despectiva, por lo que preguntó:

- ¿Consideran adecuado ese actuar?
- ¿Cuáles son las medidas que deben implementar para que no sigan esas conductas?
- ¿Qué acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo?
- ¿Realmente procederá un tema de responsabilidades administrativas en contra de dichos servidores públicos?
- ¿Cuál es la garantía de que en realidad hagan algo?
- ¿Qué otra acción emprenderá?
- ¿Qué medidas administrativas disciplinarias o resarcitorias van a generar?
- ¿Qué acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo?

Para dar respuesta, la Unidad de Transparencia remitió los escritos del Comisionado presidente, del titular de la Contraloría General y el de la Secretaría General de Acuerdos. De la lectura de los mismos se advierte que el Comisionado presidente buscó dar respuesta a los cuestionamientos planteados, el contralor general atendió la solicitud en el marco de sus atribuciones y el secretario general de acuerdos refirió que la solicitud no buscaba tener acceso a documentos generados en el marco de sus atribuciones, conforme al derecho de acceso a la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente refirió que no respondía a todos los cuestionamientos solicitados.

En atención a las constancias que obran en el expediente y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que **la parte recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta**, supuesto previsto en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, puntualizando la respuesta brindada originalmente respecto a cada uno de los cuestionamientos planteados.

En atención a lo anterior, el presente proyecto analizará si la respuesta brindada por el sujeto obligado fue completa y acorde a la normativa en la materia.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos

obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

**[LTAIPBG] Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.  
[...]

**[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- El derecho de acceso a la información se ejerce sobre información que el sujeto obligado deba generar, obtener, adquirir, modificar o poseer en el ejercicio de sus atribuciones, en este sentido, debe buscar identificar una expresión documental cuando las solicitudes no la señalen de forma precisa o cuando la solicitud constituya una consulta y la respuesta pudiera obrar en algún documento. Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/016/2017 del INAI:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

A la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las áreas que pudieran contar con información relacionada con responsabilidades administrativas, al advertir de forma general que la solicitud versa sobre este tema. Lo anterior toda vez que turnó la solicitud a la Contraloría General y al Comisionado Presidente quienes cuentan con las siguientes atribuciones:

**[LTAIPBG] Artículo 106.** La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Órgano Garante cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

VII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XI. Recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Órgano Garante, en los términos de la normatividad aplicable;

XII. Tramitar, desahogar y resolver los procedimientos de quejas y denuncias en contra de los servidores públicos del Órgano Garante, respecto de faltas no graves. Las quejas o denuncias presentadas por faltas graves serán turnadas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para su sustanciación y resolución, de conformidad a la Ley de la materia y con el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;

XVI. Fincar responsabilidades administrativas e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley de la materia;

XVIII. Informar a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado las inhabilitaciones impuestas a los servidores públicos del Órgano Garante; y

XIX. Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Reglamento del Órgano Garante y Leyes aplicables en la materia.

**[LTAIPBG] Artículo 96.** La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XVI. Otorgar los nombramientos del personal del Órgano Garante;

**[Reglamento Interno del sujeto obligado] Artículo 7.** El Comisionado Presidente tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

V. Ejercer la coordinación, dirección institucional y el mando ejecutivo del Órgano Garante;

VIII. Expedir nombramientos y tomar protesta al personal del Órgano Garante desde jefaturas de departamento hasta nivel directivo;

IX. Contratar al personal del Órgano Garante;

XIII. Rescindir la relación laboral al personal del Órgano Garante;

XIX. Supervisar y vigilar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás normatividad del Órgano Garante;

XX. Recibir los informes que presente la Contraloría General;

Aunado a ello se advierte que se turnó al Secretario General de Acuerdos, conforme a la petición realizada por la persona solicitante.

Ahora bien, a partir del análisis de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la misma no requiere documentales precisas o identificadas, sino que hace una serie de preguntas a forma de consulta. Por lo que en atención al Criterio de interpretación SO/016/2017 citado con anterioridad, se analizará si se es posible darla una expresión documental o señalar el tipo de información que se requiere:

	<b>Solicitud de acceso a la información</b>	<b>Análisis de la expresión documental solicitada</b>
	Respecto al supuesto del uso de una campaña para llamar al personal que labora en la Secretaría General de Acuerdos	Se solicita emita una <b>opinión</b> respecto a un supuesto.  Se advierte que solamente la Contraloría General podría brindar una expresión documental en el ejercicio de sus atribuciones, en caso de existir una resolución en materia de responsabilidad administrativa por los hechos narrados.
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Consideran adecuada la medida del Secretario Pavón para llamar a su personal con un timbre?</li> </ul>	
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿No les parece lesivo, indigno e irrespetuoso que se dirija a ellas de esa manera?</li> </ul>	Asimismo, se tiene que el comisionado presidente pudiera contar con información en caso de que se hubiera reportado dicho incidente al ser su superior jerárquico y tener las facultades relativas a la administración del personal.
	Respecto al supuesto de gritos y regaños al personal que labora en la Secretaría General de Acuerdos	Se solicita emita una <b>opinión</b> respecto a un supuesto.  Se advierte que solamente la Contraloría General podría brindar una expresión documental en el ejercicio de sus atribuciones, en caso de existir una resolución en materia de responsabilidad administrativa por los hechos narrados.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Les parece adecuada su forma de dirigirse a su personal?</li> </ul>	Asimismo, se tiene que el comisionado presidente pudiera contar con información en caso de que se hubiera reportado dicho incidente al ser su superior jerárquico y tener las facultades relativas a la administración del personal.
	En relación con el supuesto relativo a que una Comisionada se dirige en forma despectiva al personal	
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Consideran adecuado ese actuar?</li> </ul>	Se solicita emita una <b>opinión</b> respecto a un supuesto.  Se advierte que solamente la Contraloría General podría brindar una expresión documental en el ejercicio de sus atribuciones, en caso de existir una resolución en materia de responsabilidad administrativa por los hechos narrados.
5	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Cuáles son las medidas que deben implementar para que no sigan esas conductas?</li> </ul>	Se solicita información sobre <b>acciones futuras</b> las cuales están condicionadas a un supuesto o situación expresada unilateralmente.
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Qué acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo?</li> </ul>	Consulta de <b>acciones realizadas</b> , cuya expresión documental puede estar en las acciones realizadas por la Contraloría General en el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 106, fracción VI de la LTAIPBG.
7	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Realmente procederá un tema de responsabilidades administrativas en contra de dichos servidores públicos?</li> </ul>	Se solicita información sobre <b>acciones futuras</b> las cuales están condicionadas a un supuesto o situación expresada unilateralmente.



8	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Cuál es la garantía de que en realidad hagan algo?</li> </ul>	Consulta respecto a un <b>acciones futuras</b> las cuales están condicionadas a un supuesto o situación expresada unilateralmente.
9	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿ Qué otra acción emprenderán?</li> </ul>	Consulta respecto a un <b>acciones futuras</b> las cuales están condicionadas a un supuesto o situación expresada unilateralmente.
10	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿ Qué medidas administrativas disciplinarias o resarcitorias van a generar?</li> </ul>	<p>Consulta respecto a un <b>acciones futuras</b> relativo a un supuesto.</p> <p>Se advierte que solamente la Contraloría General podría brindar una expresión documental en el ejercicio de sus atribuciones, en caso de existir una resolución en materia de responsabilidad administrativa por los hechos narrados.</p>

En este sentido, se advierte que solo la pregunta que en la tabla se identifica con el numeral 6, se refiere a una acción presente, cuya expresión documental puede estar en las acciones realizadas por la Contraloría General en el ejercicio de la atribución contenida en el artículo 106, fracción VI de la LTAIPBG.

Respecto a las **preguntas 1, 2, 3 y 4** se advierte que se refieren a consultas que buscan obtener una opinión, por lo que, en estricto sentido, no requieren tener acceso a documentales que genere el sujeto obligado. Sin embargo, de una interpretación en atención al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en su caso la Contraloría General y el comisionado presidente pudieran contar con información en caso de que se haya presentado una queja o denuncia narrando los hechos referidos en la solicitud.

Por otra parte, las **preguntas 5, 7, 8 y 10** se refieren a acciones futuras, las cuales están condicionadas a un supuesto o situación expresada unilateralmente, por lo que no pueden obrar en documentales del sujeto obligado, a menos que las mismas estén contenidas en una resolución de responsabilidad administrativa producto de una queja o denuncia.

Respecto a la **pregunta 9**, no se pudo identificar ninguna expresión documental que atendieran a esta consulta que busca conocer acciones futuras las cuales están condicionadas a un supuesto o situación expresada unilateralmente y no tampoco se encuadran en un proceso de responsabilidad administrativa.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a analizar la forma en que fueron atendidas cada una de las preguntas expresadas en la solicitud. Para estos efectos, se

analizará la respuesta brindada por las áreas que pudieran tener alguna competencia conforme a lo ya descrito.

En este sentido, se considera que la respuesta brindada por la Secretaría General de Acuerdos fue adecuada, toda vez que dicha área no pudiera brindar una expresión documental a cada uno de las preguntas conforme a sus atribuciones.

	Solicitud de acceso a la información	Respuesta por área
	Respecto al supuesto del uso de una campaña para llamar al personal que labora en la Secretaría General de Acuerdos	
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Consideran adecuada la medida del Secretario Pavón para llamar a su personal con un timbre?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: [...] no tenía conocimiento del hecho que me informa, por ende no puedo afirmar ni negar lo expuesto en su pregunta</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿No les parece lesivo, indigno e irrespetuoso que se dirija a ellas de esa manera?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: [...] desconozco si el titular de la Secretaria General realiza el acto que comenta</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>
	Respecto al supuesto de gritos y regaños al personal que labora en la Secretaría General de Acuerdos	
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Les parece adecuada su forma de dirigirse a su personal?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: [...] en mí gestión como Presidente del Consejo General no se permitirá conducta lesiva o discriminatoria en perjuicio de alguna mujer, trabajadora, colaboradora o visitante en el Organó Garante, por lo que procederé a realizar las acciones que correspondan para investigar los hechos expuestos en su solicitud, agradeciéndole si cuenta con elementos que me permitan dar certeza de lo que narró en su solicitud, me los proporcione para los efectos que haya lugar, así mismo en caso que considere realizar una puntual denuncia, puede acudir a las oficinas de la Contraloría General de este Organó Garante.</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>
	En relación con el supuesto relativo a que una Comisionada se dirige en forma despectiva al personal	
4	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Consideran adecuado ese actuar?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente:</p>

		<p>no tengo conocimiento puntual al respecto por ende no puedo negar o afirmar lo sucedido</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>
5	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Cuáles son las medidas que deben implementar para que no sigan esas conductas?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: no tengo conocimiento puntual al respecto por ende no puedo negar o afirmar lo sucedido</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>
6	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Qué acciones realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: no tengo conocimiento puntual al respecto por ende no puedo negar o afirmar lo sucedido [...]Finalmente, aprovechando los siguientes cuestionamientos, es oportuno que denuncie o presente su queja de los hechos que expone en su solicitud, con la finalidad que se realicen las acciones que corresponda y en caso que las conductas se corroboren se sancione a los responsables</p> <p>Contraloría General:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Esta Contraloría General emitió el Código de Ética aplicable a los servidores públicos de este órgano Garante, el cual se puede consultar en la página electrónica de este órgano y cuyo conocimiento se hizo extensivo a todo el personal mediante oficio a través de los Comisionados, Titulares de órganos Técnicos y Directores de Área de este órgano Garante.</li> <li>Así también los servidores públicos son sabedores de las disposiciones de carácter general contemplados en los artículos 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</li> </ul>
7	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Realmente procederá un tema de responsabilidades administrativas en contra de dichos servidores públicos?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: no tengo conocimiento puntual al respecto por ende no puedo negar o afirmar lo sucedido [...]Finalmente, aprovechando los siguientes cuestionamientos, es oportuno que denuncie o presente su queja de los hechos que expone en su solicitud, con la finalidad que se realicen las acciones que corresponda y en caso que las conductas se corroboren se sancione a los responsables</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>
8	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Cuál es la garantía de que en realidad hagan algo?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: no tengo conocimiento puntual al respecto por ende no puedo negar o afirmar lo sucedido [...]Finalmente, aprovechando los siguientes cuestionamientos, es oportuno que denuncie o presente su queja de los hechos que expone en su solicitud, con la finalidad</p>

		<p>que se realicen las acciones que corresponda y en caso que las conductas se corroboren se sancione a los responsables</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>
9	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Qué otra acción emprenderán?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: ahora bien buscando darle un cause oportuno a lo expuesto en su solicitud y para evitar conductas que violenten a las mujeres o pretenda soslayar sus derechos, se trabajará con las Comisionadas y Comisionado, en normatividad interna que nos ayude a prevenir estos actos y castigarlos en caso que sucedan.</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>
10	<ul style="list-style-type: none"> <li>¿Qué medidas administrativas disciplinarias o resarcitorias van a generar?</li> </ul>	<p>Comisionado presidente: no tengo conocimiento puntual al respecto por ende no puedo negar o afirmar lo sucedido [...] Finalmente, aprovechando los siguientes cuestionamientos, es oportuno que denuncie o presente su queja de los hechos que expone en su solicitud, con la finalidad que se realicen las acciones que corresponda y en caso que las conductas se corroboren se sancione a los responsables</p> <p>Contraloría General: hago de su conocimiento que a la fecha no se ha presentado en esta Contraloría General ninguna queja o denuncia por la cual se haya tenido que intervenir o tomar conocimiento de un caso particular respecto de los señalamientos en referida solicitud de información.</p>

Conforme al cuadro anterior, se advierte que si bien las respuestas brindadas por las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información, no se pronunciaron en su respuesta inicial refiriendo cada punto de la solicitud, ello no implica que cada una de las preguntas realizadas hayan quedado sin respuesta.

Lo anterior al considerar que en la única pregunta que refiere a una documental existente, relativa a las acciones que realizan para evitar ese tipo de conductas en los servidores públicos de ese organismo autónomo (numeral 6), la Contraloría General informó que emitió el Código de Ética aplicable a los servidores públicos de este órgano Garante.

Respecto a las **preguntas 1, 2, 3 y 4** que referían a consultas para obtener una opinión, la misma podría haber estado en el documento generado a partir de recibir una denuncia o queja. Sin embargo, ambas áreas refieren que no se ha recibido ninguna o que se desconocen las conductas señaladas.

En este mismo sentido se atendieron las **preguntas 5, 7, 8 y 10**, pues al no haber ningún procedimiento de responsabilidad administrativa no se puede identificar alguna expresión documental que atienda las consultas sobre si procederá la denuncia, las medidas disciplinarias o resarcitorias a generar, o las acciones a realizar para prevenir este tipo de actos, la garantía de que se haga algo.

No se omite señalar que el comisionado presidente señaló a la persona solicitante que a efectos de que se pudiera proceder conforme a derecho se invitaba a presentar la denuncia y en su caso aportar los elementos con los que cuente:

[...]agradeciéndole si cuenta con elementos que me permitan dar certeza de lo que narró en su solicitud, me los proporcione para los efectos que haya lugar, así mismo en caso que considere realizar una puntual denuncia, puede acudir a las oficinas de la Contraloría General de este Organo Garante.

[...]

Finalmente, aprovechando los siguientes cuestionamientos, es oportuno que denuncie o presente su queja de los hechos que expone en su solicitud, con la finalidad que se realicen las acciones que corresponda y en caso que las conductas se corroboren se sancione a los responsables, [...]

Finalmente, respecto a la **pregunta 9**, relativa a que otra acción emprenderán, si bien la misma se trata de una acción futura, el comisionado presidente informó:

para evitar conductas que violenten a las mujeres o pretenda soslayar sus derechos, se trabajará con las Comisionadas y Comisionado, en normatividad interna que nos ayude a prevenir estos actos y castigarlos en caso que sucedan.

Conforme a lo expuesto, se considera infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que se advierte que a las preguntas realizadas se le brindó una respuesta conforme al procedimiento establecido en la LTAIPBG y la Ley General. Lo anterior, a pesar de que no todas las preguntas contenidas en su solicitud correspondieran a documentales amparadas en el derecho de acceso a la información conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución local.

## Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad

expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

### **Séptimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero,** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./373/2023/SICOM